



# Objeción de conciencia individual en la legislación comparada

Argentina, España, EE.UU, Portugal, Perú, Uruguay

## Autor

Jaime Rojas Castillo  
Email: [vrojas@bcn.cl](mailto:vrojas@bcn.cl)  
Anexo 3131

## Resumen

El derecho a objetar en conciencia está vinculado a la libertad de conciencia. Consistiría en un derecho de las personas para negarse a obedecer una obligación de carácter jurídico, por razones de índole religiosa o de conciencia. La doctrina señala que para que proceda la objeción de conciencia se requeriría: (a) existencia de una norma jurídica, (b) que la norma jurídica obligue o prohíba hacer algo, y (c) que el individuo considere el mandato contrario a su conciencia.

En legislación comparada se identifican como tipos de objeción de conciencia en materia de: (a) servicio militar (España, Portugal); (b) intervención voluntaria del embarazo (España, Uruguay); (c) intervenciones de contracepción quirúrgica (Argentina); (d) ejercicio de la enfermería (Argentina); (e) salud sexual y reproductiva (España, Portugal); (f) farmacéutica (España); (g) muerte médica asistida (Portugal).

En países como Portugal y Perú, la libertad religiosa es reconocida como fundamento para ejercer el derecho de objeción de conciencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de EE.UU ha reconocido: objeción al servicio militar y a la escolarización obligatoria, entre otros.

La objeción de conciencia al servicio militar, es el caso de mayor reconocimiento, tanto a nivel constitucional como legal. A nivel constitucional está reconocido en cerca de 60 países, entre ellos, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Alemania, España, Portugal, Austria, Rusia, etc.

Nº SUP: 140498

## Introducción

---

De acuerdo a lo solicitado, este documento analiza la objeción de conciencia individual en la legislación comparada. Para dar respuesta a la solicitud se analizó la doctrina pertinente y legislación extranjera, y se consideró aquellas que permiten identificar distintos casos, con el objeto de ejemplificar cómo se aborda la materia en Argentina, España, Estados Unidos, Portugal, Perú, y Uruguay.

El presente informe se divide en tres partes. En la primera, se aborda brevemente el concepto de objeción de conciencia y sus relaciones con la desobediencia civil, y los tipos de objeción de conciencia identificados por la doctrina académica y la jurisprudencia de tribunales extranjeros. En la segunda, se hace referencia a la objeción de conciencia en el derecho internacional de los derechos humanos, y finalmente, se analiza la legislación extranjera, cuidando de ofrecer un panorama lo más concreto posible sobre la materia.

En la elaboración del presente informe se han utilizado como fuentes de información la legislación, jurisprudencia y doctrina académica pertinente.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No se trata de un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

La cursiva y subrayado son añadidos, y las traducciones propias.

## I. Consideraciones generales

---

### a. Objeción de conciencia

La objeción de conciencia está vinculada al derecho de libertad de conciencia y consistiría en el derecho de las personas para negarse a obedecer una obligación impuesta por el ordenamiento jurídico, alegando que ésta pugna con sus valores individuales (Tórtora, 2012: 100). Implica “una pretensión a que una norma particular dispense a la persona obligada del cumplimiento de un deber jurídico que en otra hipótesis le correspondería cumplir o que le exima de responsabilidad jurídica por tal incumplimiento” (Nogueira, 2006: 19)<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la objeción de conciencia se trataría de una “[f]acultad excepcionalísima de un individuo para negarse, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en Italia la Ley N° 194, de 22 mayo de 1978, que establece “Normas para la tutela de la maternidad y sobre la interrupción del voluntaria del embarazo”, dispone que: “La objeción de conciencia exonerará al personal sanitario que ejerza las actividades auxiliares del cumplimiento de los procedimientos y actividades específicas y necesariamente dirigidas a determinar la interrupción del embarazo, y no la asistencia anterior y posterior a la intervención”. (art. 9).

jurídicamente exigible, ya sea que la obligación provenga de la ley, de un contrato, por mandato judicial o resolución administrativa” (García y Contreras, 2014: 677).

El incumplimiento de un deber de carácter jurídico está “motivado por la existencia de un dictamen de conciencia, que impide observar el comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o de búsqueda de adhesiones” (Gascón, 1990: 85). Navarro-Valls, afirma que esta negativa se dirige “a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible” (2011: 35).

Por lo dicho, cabría hablar de objeción de conciencia en “aquellos supuestos en los que una norma jurídica obliga a un individuo (se trata siempre de un conflicto individual de carácter personalísimo) a hacer algo que su conciencia considera prohibido, o bien cuando la norma jurídica no permite hacer algo que la conciencia ordena hacer; en ambos supuestos es necesario que el incumplimiento de la norma jurídica suponga la imposición de una sanción al individuo incumplidor” (Celador, 2017: 125). Luego, sería necesario que se el sujeto objetor “tenga un planteamiento moral diferente al que sirve de base a la norma. [...] Cuando hablamos de la objeción de conciencia nos referimos a la conciencia moral de un individuo respecto de cuestiones que se conciben como fundamentales para mantener la propia integridad moral” (Álvarez, 2017: 128).

En suma, la doctrina revisada coincide en que para estar frente a una objeción de conciencia sería necesario: (a) existencia de una norma jurídica, (b) que la norma jurídica obligue o prohíba hacer algo, (c) que el individuo considere el mandato contrario a su conciencia. Respecto a la obligación del individuo, Navarro-Valls precisa que puede emanar “directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o una resolución administrativa” (Navarro-Valls, 2011: 31). Tórtora, sin embargo, es de la opinión que la objeción de conciencia sólo podría sostenerse en relación con deberes impuestos por el Estado, luego no cabría oponerse a obligaciones a libremente contraídas entre particulares, en pleno uso de la autonomía de la voluntad (2012: 100).

Por su parte, García y Contreras, (2014), afirman que no existiría un derecho general de objeción de conciencia ante todo y por todo. Para estos autores, habría “un límite global de obediencia al derecho para la propia subsistencia del funcionamiento de una sociedad para no caer en un anarquismo ultraliberal” (p. 677).

## **b. La obediencia al Derecho**

Tanto la desobediencia civil como la objeción de conciencia, se sitúan “dentro del tema general de la obediencia al Derecho” (Peces-Barba: 1988: 160). Por consiguiente, la objeción de conciencia, sería “una desobediencia civil sectorial que afecta a una parcela de la realidad jurídica y por consiguiente, sí puede llegar a formularse como derecho. No es, sin más, una especificación de la desobediencia civil” (Peces-Barba, 1988: 168).

Sin embargo, el mismo Peces-Barba señala que la desobediencia de la cual se habla – objeción de conciencia - es aquella que está “regulada por el derecho, con lo cual deja de ser desobediencia para ser un derecho subjetivo o una inmunidad y supone una excepción a una obligación jurídica” (1988: 168). Siendo así, el titular del derecho está habilitado para eximirse de la conducta impuesta por el ordenamiento jurídico y que en contrario le haría merecedor de una sanción.

### c. Tipos de objeción de conciencia

En términos generales se distingue entre objeción de conciencia individual e institucional<sup>2</sup>. Respecto de la primera, y que es la analizada en este documento, la legislación extranjera se refiere a la objeción respecto del (a) servicio militar, reconocida en diversos textos constitucionales<sup>3</sup>, (b) el trabajo forzado, considerado como una excepción al servicio militar, (c) la interrupción voluntaria del embarazo, (d) contracepción quirúrgica; (e) educación sexual y planificación familiar, (f) ejercicio de la enfermería, (g) venta de productos farmacéuticos, etc. Se ha discutido su procedencia en materia de educación, principalmente respecto del derecho preferente de los padres a elegir la educación de sus hijos y el contenido de los planes de estudio (BCN, 2019: 3).

En países tributarios del derecho anglosajón (*common law*), los tribunales de justicia juegan un rol importante en la determinación del derecho a objetar en conciencia. Así, por ejemplo, en EE.UU, el Tribunal Supremo reconoció el derecho a objetar en “supuestos relativos al servicio en el ejército, al juramento y a la participación en jurados, todos ellos regulados por la legislación” (Sierra, 2003: 65), o en materia de escolarización obligatoria (Celador, 2014: 104).

Asimismo, los tribunales pueden estimar que una norma que reconoce el derecho a objetar vulnera los derechos de terceros. Así, por ejemplo, en México, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, declaró inválido el artículo 10 bis de la Ley de Salud, que reconocía el derecho a objetar en conciencia al personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud<sup>4</sup>.

## II. La objeción de conciencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

---

La libertad de conciencia es el marco jurídico y conceptual en que se insertan las objeciones de conciencia y forma parte del derecho positivo, en cuanto ella es recogida a nivel constitucional e internacional (Martínez, 1998).

La objeción de conciencia como derecho autónomo no está reconocida en los principales tratados de derechos humanos (BCN, 2019: 3). Sin embargo, la reciente Convención Iberoamericana de Derechos

---

<sup>2</sup> Concretamente, respecto de las instituciones con ideario religioso, pero también de las empresas. Sobre esto último se sugiere ver: Silva Irarrázaval, Luis. (2016). “Lucro, empresa y religión: el caso Hobby Lobby”, Revista Chilena de Derecho, vol. 43, (1), pp. 39 – 59.

<sup>3</sup> Según el Comparador de Constituciones de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), unos 58 países cuentan con disposiciones de carácter constitucional que recogen la objeción de conciencia respecto del servicio militar. En la región, se citan Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, y Surinam. Ver: Derecho a la objeción de conciencia. Disponible en: <http://bcn.cl/3hkpc> (enero, 2024).

<sup>4</sup> “Segundo: Se declara la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.”

de los Jóvenes adoptada en 2005, cuyo artículo 12.1 considera expresamente que “Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.”<sup>5</sup>.

Algunos tratados generales de Derechos Humanos, a partir de la prohibición del "trabajo forzoso u obligatorio" establecen una exención por razones de conciencia en relación al servicio de carácter militar. El artículo 8.3.c. II), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

“Artículo 8

3. [...]

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

[...]

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;”.

Por su parte, el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

[...] 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

[...] 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

[...] b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;”

El artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por su parte, incorpora en su texto la expresión “objeción de conciencia”:

“ARTÍCULO 4 Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

---

<sup>5</sup> La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes es un tratado internacional adoptado en 2005 con la firma de 16 Estados, que entró en vigor tras la ratificación de los cinco primeros (Costa Rica, Ecuador, España, Honduras y República Dominicana). En 2016 fue actualizada mediante un protocolo adicional.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo:

[...]

b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;”

En su Observación General N° 22 sobre la libertad de conciencia, el Comité de Derechos Humanos al referirse a la objeción de conciencia relacionada con la negativa a realizar el servicio militar obligatorio, sostiene que “[e]n el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar armas puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias.” (CDH, 1993: párr. 11).

Además, el Comité señaló que el derecho fuera reconocido en la ley o de facto por el Estado, “no podía discriminarse a los objetores en otros ámbitos y no podían establecerse diferencia entre distintas creencias” (BCN, 2019: 4).

### III. La objeción de conciencia en la legislación comparada

---

Para García y Contreras, no existiría uniformidad en cuanto al modo de concebir, tratar o ejercer las distintas formas de objeción de conciencia existentes en derecho comparado, pero habría un cierto acuerdo en que se requiere una ley que la faculte o ponga en acción; en este sentido, el servicio militar obligatorio es el que contaría con mayor consenso (2014: 678)<sup>6</sup>.

A continuación, se señalan algunos casos a título de ejemplo, en los que se reconoce expresamente el derecho a objetar en conciencia:

#### 1. Argentina

##### a. Intervenciones contracepción quirúrgica

La Ley N° 26.130, establece el derecho de toda persona mayor para acceder a las prácticas de “ligadura de trompas de Falopio” y “ligadura de conductos deferentes o vasectomía” en los servicios del sistema de salud. El artículo 6 de la Ley N° 26.130, recoge la objeción de conciencia de la manera siguiente: “Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su

---

<sup>6</sup> Estos autores, identifican como tipos de objeción de conciencia, además de los antes señalados, la objeción de conciencia fiscal y a los compromisos promisorios (García y Contreras, 2014: 678-679).

objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el artículo 1º de la presente ley.”

## **b. Ejercicio de la enfermería**

La letra c) del artículo 9 de la Ley N° 24.006, que se ubica dentro de los derechos de los profesionales y auxiliares de la enfermería, reconoce el derecho de estos a: “Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica”.

## **2. España**

### **a. Servicio militar**

La Constitución Española de 1978, dispone en su artículo 30.2 a propósito del servicio militar que: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.”

### **b. Salud sexual y reproductiva**

La objeción de conciencia está reconocida en el artículo 19 bis. Objeción de conciencia, de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo<sup>7</sup>, sobre salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo: “[l]as personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo podrán ejercer la objeción de conciencia” (art. 19 bis.1). Precisa la norma que el rechazo o negativa a realizar una interrupción por razones de conciencia es siempre de carácter individual y puede ser invocada en todo momento (art. 19 bis.1).

### **c. Profesionales farmacéuticos**

Por otra parte, en la legislación de ciertas Comunidades Autónomas se ha reconocido la posibilidad de los farmacéuticos de objetar en conciencia. Así, por ejemplo, el artículo 3.2 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria dispone que: “La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione los derechos de los ciudadanos recogidos en el apartado anterior, adoptando las medidas oportunas”. Este reconocimiento, se encuentra también en el artículo 6 del Código deontológico del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid.

## **3. Estados Unidos de Norte América**

La libertad religiosa está reconocida en la primera enmienda de la Constitución Norteamericana, la cual ha sido dividida por la interpretación judicial, en dos partes o cláusulas: (a) *Establishment Clause*, o la

<sup>7</sup> El nuevo artículo 19 bis, fue introducido por el art. único.18 de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero. Antes, estaba reconocido en el artículo 19.2 del texto original.

obligación de neutralidad del Estado en materia religiosa, vale decir, la prohibición de establecer una determinada confesión o creencia religiosa, y (b) *Free Exercise Clause* o el derecho al libre ejercicio de la religión (Sierra, 2003: 65). Asimismo, tiene gran relevancia la tradición jurídica del *Common Law*, esto es, “una serie de reglas y criterios cuya obligatoriedad viene determinada por las reglas del precedente, o criterios adoptados para resolver casos anteriores iguales o similares” (Sierra, 2003: 64).

La objeción de conciencia en el derecho norteamericano, se encuadra en las excepciones religiosas con base en la libertad religiosa, al considerarse que la *Free Exercise Clause* permite excepciones al cumplimiento de aquellas leyes que siendo neutrales en materia religiosa, importan una carga (*burden*) a la conciencia de ciertas personas (Sierra, 2003: 65).

A título ilustrativo, a continuación se hará una referencia general al:

#### **a. Servicio militar**

La Sección 10.b) de la *Universal Military Training and Service Act of 2001*, referida a los objetores de conciencia, establece que cualquier persona que alegue, por causa de formación y creencias religiosas, excepción al entrenamiento de combatiente incluido como parte del programa de formación militar básica y educación, y cuyo reclamo es sustentado por la junta local, al ser admitido, participará en entrenamiento militar básico y educación que no incluya ningún entrenamiento combatiente. Esta persona podrá ser transferida a un programa de servicio nacional, en conformidad a lo dispuesta en la Sección 4.d.

El Tribunal Supremo Federal estableció en el asunto *Welsh v. U.S.*, que la excepción al servicio militar no se limita exclusivamente a los casos en que se alegue la práctica de una religión, sino que también incluye los supuestos fundados en “una creencia sincera y significativa, que ocupe en su poseedor un espacio similar al ocupado por Dios en aquellos individuos que son eximidos por motivos religiosos” (Celador, 2021: 607).

Una decisión distinta adoptó el Tribunal Supremo en el asunto *Gillette v. United States*, en que se alegó por parte de *Gillette* como objeción de conciencia, participar en la guerra de Vietnam por tratarse de una guerra injusta, la cual fue desestimada, por alegarse un motivo personal y no por la práctica o pertenencia a una organización basada “en un sistema de creencias religiosas o seculares; toda vez que la sección 6 (j) del UMTSA había sido aplicada respetando el principio de neutralidad religiosa, pues el señor Gillette no fue discriminado por practicar –o no– una religión o un sistema de creencias concreto” (Celador, 2021: 609).

#### **b. Escolarización obligatoria**

En materia de objeción de conciencia sobre la escolarización obligatoria el Tribunal Supremo Federal, estableció en el asunto *Wisconsin v. Yoder*, al amparo de la *free exercise clause*, que *Jonas Yoder* y *Wallace Miller*, integrantes de la *Old Order Amish*, quienes se negaban a la escolarizar a su hijo después de los 14 años, puesto que la Ley del Estado de Wisconsin, que fijaba la obligación de escolarizar a los



niños hasta los 16 años, violaba el derecho constitucional de los padres a dirigir la educación religiosa de sus hijos.

El Tribunal Supremo, diseñó un triple test para decidir la compatibilidad de la legislación del Estado de Wisconsin con la libertad religiosa: primero, interferencia del Estado en una creencia religiosa legítima, sincera y veras; segundo, obstaculización del derecho a la libertad religiosa de los padres hasta el extremo de impedir completamente su práctica; y tercero, que el Estado demuestre que la norma protege un interés más relevante que el derecho que se vulnera (Celador, 2014: 104).

Los objetores lograron acreditar que sus creencias religiosas le exigían permanecer alejados del resto de la sociedad y que la educación superior al nivel de octavo grado suponía que sus hijos adquirirían conocimientos y valores incompatibles con su religión, por tanto el Tribunal sostuvo que el interés del Estado en la escolarización estudiantes hasta un determinado nivel educativo debía ceder frente a libertad religiosa de los *amish*, reconociendo de esta forma la objeción de conciencia en materia de escolarización (Celador, 2014: 105).

#### 4. Portugal

##### a. Servicio militar

La Constitución Política de Portugal, a propósito de la libertad de conciencia, religión y culto, establece en su artículo 41.6 que “6. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, en los términos que establezca la ley.”

En relación al servicio militar obligatorio el artículo 276.4 del texto constitucional, dispone que “Los objetores de conciencia al servicio militar al que estén sujetos legalmente, prestarán el servicio civil de dificultad y duración equivalente a la del servicio militar armado.” El servicio civil, podrá ser establecido como alternativa o complemento al servicio militar, y tiene carácter obligatorio para los ciudadanos no sujetos al servicio militar. Además, el servicio militar o civil, según corresponda, es un requisito para obtener o conservar un empleo en el Estado u otro organismo público (art- 276.5 y 6).

La objeción de conciencia en materia de servicio militar se encuentra regulada en la Ley N° 7/92, de 12 de mayo, la que considera objetores “a los ciudadanos que están convencidos de que, por razones religiosas, morales, humanísticas o filosóficas, no les es legítimo utilizar medios violentos de cualquier naturaleza contra sus semejantes, ni siquiera con fines de defensa nacional colectiva o personal” (art. 2).<sup>8</sup>

##### b. Materia religiosa

En cuanto a la objeción de conciencia en materia religiosa, la Ley N° 16/2001, de 22 de junio, se refiere expresamente a ella en el artículo 12.1 a propósito de la libertad de conciencia: “1 - La libertad de conciencia incluye el derecho a oponerse al cumplimiento de leyes que contradigan los dictados

<sup>8</sup> La Ley N° 7/92, de 12 de mayo, fue modificada por la Ley N° 138/99, de 208 de agosto, que introdujo modificaciones a la ley al pasar el servicio militar a ser voluntario.

*imperativos de la propia conciencia*, dentro de los límites de los derechos y deberes impuestos por la Constitución y de conformidad con la ley que eventualmente regule el ejercicio de la objeción de conciencia.”

El derecho a oponerse al cumplimiento de las leyes contrarias a la conciencia, se debe ejercer con respeto a los derechos y deberes constitucionales y eventualmente, con la ley particular. Agrega el artículo 12.3 de la ley que: “3 - Los *objetores de conciencia al servicio militar, sin excepción de aquellos que también invocan la objeción de conciencia al servicio cívico*, tienen derecho a un régimen de servicio cívico que respete, en la medida en que sea compatible con el principio de igualdad, los dictados de su conciencia.”

### **c. Educación sexual y planificación familiar**

Asimismo, la objeción de conciencia está reconocida en relación con la inseminación artificial en la Ley de educación sexual y planeamiento familiar (Ley 3/84), que garantiza a los médicos “*el derecho a la objeción de conciencia* cuando se les pide practicar inseminación artificial o esterilización voluntaria” (art. 11); en la Ley N° 16/2007, de 17 de abril, faculta a “médicos y demás profesionales de la salud el *derecho a la objeción de conciencia* en relación con cualquier acto relativo a la interrupción voluntaria del embarazo” (art. 6.1).

### **d. Muerte medicamente asistida**

Ley 22/2023, de 25 de mayo, que Regula las condiciones bajo las cuales no es punible la muerte medicamente asistida y modifica el Código Penal, dispone que: “1 - Ningún profesional de la salud puede ser obligado a practicar o asistir en el acto de muerte medicamente asistida de un paciente si, por razones clínicas, éticas o de cualquier otra índole, cree que no es su deber hacerlo, con *derecho a la objeción de conciencia garantizado a todos los que lo invocan*” (art. 21.1). La ley, además, dispone que ella es válida y se aplica en todos los establecimientos de salud y lugares de trabajo, puede invocarse en cualquier momento y no requiere justificación (art. 21.4 y 5).

## **5. Perú**

### **a. Libertad religiosa**

El derecho a objetar en general, se encuentra recogido en Ley N° 29.635, sobre libertad religiosa. El artículo 4 dispone que: “[...] La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales religiosas. *Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.*”

## **6. Uruguay**

### **• Interrupción voluntaria del embarazo**

El artículo 11 de la Ley N° 18.987, de 2012, sobre interrupción voluntaria del embarazo reconoce la objeción de conciencia a médicos ginecólogos y personal de salud, en cuyo caso deben hacerlo saber a las autoridades de las instituciones a que pertenezcan.

El Reglamento de la Ley, por su parte, precisa que solo “podrán objetar de conciencia el personal médico y técnico que deba intervenir directamente en una interrupción de embarazo” (art. 29). Excluye de este derecho al personal administrativo, operativo, y el personal que no tenga intervención directa en acto respectivo (art. 30).

## Referencias

- Álvarez Gálvez, Iñigo. (2017). Algunas notas sobre el concepto de objeción de conciencia, *Atenea*, (516), diciembre, pp. 121-134.
- BCN. (2019). Objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico chileno Vigencia durante estados de emergencia constitucional. [Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G.] Disponible en: <http://bcn.cl/3hbhd> (enero, 2024).
- Celador Angón, Oscar. (2017). “La objeción de conciencia farmacéutica. Análisis comparativo de los modelos Español y Estadounidenses”, *Revista de Derecho Político*, (99), mayo – agosto, pp. 121-166.
- Celador Argón, Óscar. (2021). “Definición de religión y organización con fines religiosos en el ordenamiento jurídico estadounidense”, *Ius Canonicum*, vol. 61, pp. 595-634
- Celador Angón, Óscar. (2014). *Libertad de conciencia y escuela en Estados Unidos*. Madrid: Dykinson.
- Comité de Derechos Humanos (1993). Observación General N° 22, Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión (art. 18), CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 27 de septiembre de 1993. Disponible en: <http://bcn.cl/3gt7x> (enero, 2024).
- Gascón Abellán, Marina. (1990). *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional Chileno.
- Silva Irrázaval, Luis. (2016). “Lucro, empresa y religión: el caso Hobby Lobby”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, (1), pp. 39 – 59.
- Navarro – Valls, Rafael y Martínez -Torrón, Javier. (2011) *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. Madrid: Iustel.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2006). “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, vol. 12, (2), pp. 13- 41.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. (1988-1989). “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *Anuario de Derechos Humanos*, (5), pp. 159-176.

Sierra Madero, Dora. (2003). “La objeción de conciencia en el derecho norteamericano, una referencia para México”, en Saldaña Serrano, Javier, coord., *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*. México: Secretaría de Gobernación – Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 61- 89.

Tórtora, Hugo. (2012). Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile. *Revista de Derechos Fundamentales (Viña del Mar)*, 7, 87-115.

## Normativa

### Argentina

- Ley N° 24.004, Ley de ejercicio de la enfermería. [Texto publicado sitio web Ministerio de Justicia]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hlcf> [enero, 2024].
- Ley N° 26.130, Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica. [Texto actualizado. Publicada en el Boletín Oficial del 29-ago-2006 Número: 30978]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hlcb> (enero, 2024).

### España

- Constitución Española. Disponible en: <http://bcn.cl/3hl2j> (enero, 2024).
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. [Texto consolidado]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hl2x> (enero, 2024).
- Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria. [Texto publicado en BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hlcl> (enero, 2024).

### Estados Unidos de Norte América

- Universal Military Training and Service Act of 2001. Disponible en: <http://bcn.cl/3hlkm> (enero, 2024).
- Suprema Corte, *Welsh v. United States*, 398 U.S. 333 (1970). Disponible en: <http://bcn.cl/3hls3> (enero, 2024).
- Suprema Corte, *Gillette v. United States*, 401 U.S. 437 (1971). Disponible en: <http://bcn.cl/3hls7> (enero, 2024).
- Suprema Corte, *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S. 205 (1972). Disponible en: <http://bcn.cl/3hls9> (enero, 2024).

### Italia

- Ley N° 194, de 22 mayo de 1978, que establece “Normas para la tutela de la maternidad y sobre la interrupción del voluntaria del embarazo”. Disponible en: <http://bcn.cl/3hlld> (enero, 2024).

## Portugal

- Constitución Política de 1976. Disponible en: <http://bcn.cl/3hkpd> (enero, 2024).
- Ley 22/2023, de 25 de mayo, que Regula las condiciones bajo las cuales no es punible la muerte médicamente asistida y modifica el Código Penal. [Texto publicado en Diário da República n° 101/2023, Serie I del 25-05-2023]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hkpm> (enero, 2024).
- Ley N° 16/2007, de 17 de abril, Exclusión de ilegalidad en los casos de interrupción voluntaria del embarazo. [Texto publicado en Diário da República n° 75/2007, Serie I del 17-04-2007]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hkpr> (enero, 2024).
- Ley N° 16/2001, de 22 de junio, Ley de libertad religiosa. [Texto consolidado publicado en la Gaceta Oficial N° 143/2001, Serie IA del 22-06-2001]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hkog> (enero, 2024).
- Ley N° 7/92, de 12 de mayo, Ley de Objeción de Conciencia. [Texto publicado en Diario de la República páginas 2178 – 2183]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hko5> (enero, 2024).
- Ley n° 3/84, de 24 de marzo, Educación sexual y planificación familiar. [Texto original publicado en Diario de la República N° 71/1984, Serie I del 24-03-1984]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hkp3> (enero, 2024).

## Uruguay

- Ley N° 18.987, de 2012, Ley sobre interrupción voluntaria del embarazo. Ley de aborto. [Texto publicado en Impo Centro de Información Oficial Normativa y Avisos Legales del Uruguay]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hln8> (enero, 2024).
- Decreto N° 375/012, Reglamento de la Ley sobre interrupción voluntaria del embarazo. Ley de aborto. [Texto publicado en Impo Centro de Información Oficial Normativa y Avisos Legales del Uruguay]. Disponible en: <http://bcn.cl/3hlni> (enero, 2024).

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)